

1424



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/105/2025.
Asunto: El que se indica.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso".

Mexicali, Baja California, a 02 de junio de 2025.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
PRESENTE.-

RECIBIDO
02 JUN 2025
11:07ms
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 318 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Agravar la punibilidad del delito de usurpación de funciones cuando se coloquen retenes que simulen ser de corporaciones policiales en el estado.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
02 JUN 2025
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 318 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social”, disponiendo asimismo, que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Una de las herramientas cotidianas para llevar a cabo dichas funciones de seguridad, son los denominados en términos oficiales como puntos de control, refiriéndose a una medida de seguridad e inspección que establece un cuerpo de seguridad, con el fin de establecer un control y flujo de ciudadanos, la cual se justifica bajo la obligación que tiene el Estado de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en una materia determinada, como por ejemplo los puntos de control relacionados con la reglamentación vial (alcoholímetro, radar de velocidad), así como retenes en contextos de crimen organizado o tráfico de armas. Debido al objetivo de los puntos de control, no se notifica al público las fechas o los puntos de ubicación, por lo cual sus posiciones geográficas suelen ser irregulares¹.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 251, 266 y 268 estipula que no es necesaria la emisión de un acto de autoridad judicial para realizar una revisión, de la naturaleza que participa la que se realiza en un punto de control o retén.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado sobre el tema, que la finalidad de lo que denomina controles preventivos provisionales, es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

policíacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delitoⁱⁱ.

Abunda nuestro Alto Tribunal, refiriendo que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito.

Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

De lo expuesto se colige, que lo que conocemos como retenes, en realidad son “controles preventivos provisionales”, y si bien algunas personas consideran un acto de molestia ilegal el hecho de ser revisados en su vehículo o persona, lo cierto es que la ley si faculta a la policía a realizar dichas intervenciones, y norma la forma y los supuestos en que deberán llevarse a cabo, al encontrarse dentro de las funciones de los elementos de los cuerpos de seguridad, conforme al servicio público que desempeñan.

Sin embargo, esta función que compete a los miembros de los cuerpos de seguridad como parte de sus actividades de prevención e investigación de los delitos, ha sido usurpada por miembros de la delincuencia. Durante el último año se han conocido denuncias de retenes falsos o simulados en carreteras y caminos estatales,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

principalmente en las zonas valle o rurales de Mexicali, Tecate y Ensenada, en donde supuestos militares, policías estatales o municipales, quienes inclusive portan uniformes, vehículos, insignias o distintivos propios de las corporaciones policiales y demás instituciones de seguridad, aprovechan estos puntos de control simulados para robar, extorsionar, e incluso cometer delitos de orden diverso al patrimonial.

De acuerdo con el Código Penal de Baja California, la usurpación de funciones públicas es castigada con prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa, según prevé el numeral 318 de dicho ordenamiento.

Además, el uso indebido de condecoraciones es sancionada con pena privativa de libertad similar, de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa, en el diverso artículo 319 del mismo Código Estatal.

Mientras que el Código Penal Federal contempla de igual manera, de uno a seis años de prisión a quien infrinja los artículos 250 y 250 bis, relacionados con el uso indebido de uniformes y condecoraciones, así como por el uso de vehículos balizados o con elementos que simulan ser de carácter oficial.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

También el referido Código Penal Federal, señala que al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública se impondrá de 5 a 12 de prisión y hasta 500 días de multa.

No obstante este marco normativo, es fundamental complementarlo incrementando la pena a quien realice o instale retenes falsos, por lo que se propone la agravación de la punibilidad hasta en una tercera parte de la sanción que corresponde al delito de usurpación de funciones públicas, al concurrir la circunstancia de ejercer atribuciones propias de los cuerpos de seguridad o policiales sin pertenecer a estos, mediando la interrupción del libre tránsito de personas o vehículos mediante la instalación de retenes o puntos de control, supervisión o revisión falsos, que simulan tener carácter oficial, al ser condiciones propicias para la comisión de diversos delitos de mayor gravedad, con la finalidad de aminorar esta problemática que agobia a la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 318 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 318 BIS.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en el artículo anterior se agravará hasta en una tercera parte más, al que sin pertenecer a una institución de seguridad pública o corporación policial, instale en vías de tránsito destinadas al uso público, elementos u objetos de cualquier naturaleza con el fin de limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos, simulando falsamente un retén, puesto de control, supervisión o revisión de carácter oficial.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO, en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.